

– SUNAFIL, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias;

Que, por Resolución de Superintendencia N° 068-2014-SUNAFIL, se designa al señor Jorge Luis Arturo Ayllón Bresani en el cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL;

Que, por Carta s/n del 10 de diciembre del presente año, el citado funcionario ha presentado su carta de renuncia al cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL; en ese sentido, es necesario aceptar la renuncia presentada y encargar a la persona que desempeñará las funciones del cargo mencionado, en tanto se designe a su titular;

Que, el literal f) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-TR y modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, dispone que el Superintendente tiene entre sus funciones, designar y remover a los directivos de la SUNAFIL; en el presente caso, si bien no se trata de una designación, propiamente dicha, la figura del encargo se asimila al acto de designación, por lo que la resolución a expedir cuenta con la cobertura legal necesaria.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** ACEPTAR a partir del 11 de diciembre de 2014, la renuncia formulada por el señor Jorge Luis Arturo Ayllón Bresani, al cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo Segundo.-** Encargar al señor Hugo Antonio Yuen Cárdenas, Asesor I del Despacho del Superintendente, las funciones del cargo de Jefe de la Oficina General de Administración de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GORKI GONZALES MANTILLA  
Superintendente

1176586-1

#### FE DE ERRATAS

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 088-2014-SUNAFIL

Mediante Oficio N° 563-2014-SUNAFIL-SG, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución de Superintendencia N° 088-2014-SUNAFIL, publicada en la edición del día 4 de diciembre de 2014.

En el Sexto considerando:

**DICE:**

Que, de acuerdo a lo indicado, resulta necesario encargar las funciones de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Loreto de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL;

**DEBE DECIR:**

Que, de acuerdo a lo indicado, resulta necesario designar a la persona que desempeñe el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Loreto de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral –SUNAFIL;

**DICE:**

Artículo Único.- ENCARGAR, a partir 3 de diciembre de 2014, al señor GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN, las funciones de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Loreto de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

**DEBE DECIR:**

Artículo Único.- DESIGNAR, a partir 3 de diciembre de 2014, al señor GUILLERMO ENRIQUE FUSTAMANTE IRIGOIN, en el cargo de Intendente Regional de la Intendencia Regional de Loreto de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.

1176591-1

## PODER JUDICIAL

### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Establecen disposiciones sobre la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario, y sobre el auto que da inicio al proceso penal sumario y ordinario**

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 310-2014-CE-PJ

Lima, 10 de setiembre de 2014

VISTO:

El Oficio N° 379-2014-CE/PJ-GTP cursado por el doctor Giammpol Taboada Pilco, integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, conteniendo propuesta para regular la declaración de contumacia y ausencia en caso de la abstención de declaración del imputado en los procesos penales sumarios y ordinarios.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 003-2005-PI/TC, de fecha 9 de agosto de 2006, ha dilucidado la diferencia entre las situaciones jurídicas de ausencia y contumacia, afirmando que *“en el ámbito del proceso penal, el desconocimiento que el acusado tenga de la existencia de un proceso, genera un supuesto de ausencia; mientras que la resistencia a concurrir al proceso, teniendo conocimiento de él, se denomina contumacia”* (fundamento jurídico 168).

En este mismo sentido, el Código Procesal Penal de 2004 prescribe que el Juez declarará ausente al imputado cuando se ignora su paradero y no aparezca de autos evidencia que estuviera conociendo del proceso (artículo 79.2°). De otro lado, se declarará contumaz al imputado cuando: **a)** de lo actuado aparezca evidencia que, no obstante tener conocimiento de que es requerido, no se presenta voluntariamente a las actuaciones procesales; **b)** fugue del establecimiento o lugar en donde está detenido o preso; **c)** no obedezca, pese a tener conocimiento de su emisión, una orden de detención o prisión; y, **d)** se ausente, sin autorización del Fiscal o del Juez, del lugar de su residencia o del asignado para residir (artículo 79.1°).

Finalmente, el Decreto Legislativo N° 125, aplicable a los procesos penales sumarios y ordinarios, también reconoció la diferencia entre ambas situaciones procesales del imputado (artículos 2° y 3°).

**Segundo.** Que los efectos comunes de la declaración de contumacia o ausencia por el Juez en los procesos penales sumarios y ordinarios en aplicación mutatis mutandi del Código Procesal Penal de 2004, son los siguientes: **1)** El auto que lo declara ordenará la conducción compulsiva



del imputado y dispondrá se le nombre defensor de oficio o al propuesto por un familiar suyo. **2)** Con la presentación del contumaz o ausente, y realizadas las diligencias que requieran su intervención, cesa dicha condición, debiendo dejarse sin efecto el mandato de conducción compulsiva; así como todas las comunicaciones que se hubieran cursado con tal objeto. **3)** No se suspende la instrucción ni alterará el curso del proceso con respecto a los demás imputados. **4)** Si la declaración de ausencia o contumacia se produce durante el juicio oral, el proceso debe archivar provisionalmente respecto de aquél. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado (artículo 79°, incisos 3° al 6°). Similares efectos están previstos en el artículo 205° del Código de Procedimientos Penales de 1940, concordante con el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 125.

**Tercero.** Que el derecho a la no auto incriminación forma parte a su vez de los derechos implícitos que integran el debido proceso previsto en el artículo 139.3° de la Constitución Política, como lo ha reconocido el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 003-2005-PI/TC (fundamentos jurídicos 272 y 273). Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.g) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3°), han reconocido expresamente el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable como parte de las garantías judiciales mínimas que tiene todo procesado. Por consiguiente, del reconocimiento de la libertad de declarar y del derecho a la no auto incriminación (nadie está obligado a declarar en su contra) se tiene que: **a)** No se puede utilizar ningún medio violento para obligar al imputado a declarar, prohibiéndose cualquier manipulación física o psicológica vulneradora de su conciencia; **b)** No se puede exigir juramento o promesa de decir la verdad; **c)** Se prohíben las preguntas capciosas durante el interrogatorio; **d)** La facultad de mentir permanece en el ámbito personal del imputado, si lo considera de interés para su defensa; **e)** La facultad de declarar cuantas veces el imputado entienda pertinente debe ser protegida; y, **f)** El imputado tiene derecho a guardar silencio o simplemente a no declarar.

**Cuarto.** Que la declaración del imputado es un medio de defensa y como tal su ejercicio estará condicionado a su conveniencia o no frente a la imputación, tal es así que el Código Procesal Penal de 2004 ha reconocido que en el curso de las actuaciones procesales y en todas las etapas del proceso, el imputado tiene derecho a prestar declaración y a ampliarla, a fin de ejercer su defensa y responder a los cargos formulados en su contra (artículo 86.1°). Asimismo, tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio (artículo 87.2°). La declaración del procesado sólo es considerada expresamente como medio de prueba cuando se trata de una confesión; es decir, cuando el imputado admite los cargos formulados en su contra (artículo 160.1°), siempre que esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción (artículo 160.2.a), sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas (artículo 160.2.b), sea prestada ante el Juez o el Fiscal en presencia de su abogado (artículo 160.2.c); y sea sincera y espontánea (artículo 160.2.d).

**Quinto.** Que la declaración judicial de ausencia o contumacia del imputado en la fase instructiva del proceso penal sumario u ordinario, con el mandamiento de conducción compulsiva ejecutada por la Policía Nacional bajo la forma de requisitorias, debido a su inconcurrencia u oposición expresa (oral o escrita) a presentarse a la diligencia de recepción de la declaración instructiva, resulta manifiestamente incompatible con la consideración de ésta como un medio de defensa protegido por el derecho a la no autoincriminación tanto en su forma negativa, cuando el imputado ejerce su derecho a abstenerse de declarar sin que esa decisión pueda causarle perjuicio alguno; como en su forma positiva, cuando a su vez se le reconoce el derecho de prestar declaración y ampliarla cuando lo considere conveniente según su estrategia de defensa. En consecuencia, considerando que la declaración del imputado no es un acto procesal de obligatoria realización, pues siendo un derecho corresponde en rigor ser ejercido a iniciativa e interés del propio imputado, no existe obstáculo alguno para que el proceso penal discorra normalmente hasta concluir con una sentencia en el caso del proceso sumario, o, transitar hacia la etapa de juicio en un proceso ordinario.

**Sexto.** Que, conforme al artículo 77° del Código de Procedimientos Penales de 1940, será de exclusiva responsabilidad del Fiscal durante la investigación preliminar, la realización de las diligencias necesarias para identificar y constatar la dirección domiciliaria real y actual del imputado, la cual deberá ser consignada en su respectiva formalización de denuncia a efectos de permitir la debida notificación de la instauración y continuación del proceso penal. Por su parte, el Juez sólo procederá a emitir el auto de inicio del proceso penal sumario u ordinario, en tanto el Fiscal haya presentado los recaudos que acrediten el presupuesto antes anotado, de cara a garantizar en forma efectiva el derecho de defensa del imputado; y, por ende, el debido proceso.

**Sétimo.** Que siendo así, resulta pertinente cursar oficio circular a las Cortes Superiores de Justicia para que los órganos jurisdiccionales en materia penal, tengan en cuenta lo anotado precedentemente.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 749-2014 de la trigésimo primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, De Valdivia Cano, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por mayoría,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Oficiar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia de la República para que se sirvan comunicar a los jueces de los órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos que, considerando el derecho del imputado a la no autoincriminación, tienen que evaluar que no corresponde la declaración judicial de ausencia o contumacia en la fase instructiva del proceso penal sumario y ordinario, con el mandamiento de conducción compulsiva, en razón de su inconcurrencia u oposición expresa (oral o escrita) a presentarse a la diligencia de declaración instructiva. En esa perspectiva, el proceso penal sumario puede concluir con una sentencia; así como el proceso penal ordinario puede transitar hacia la etapa de juicio, prescindiendo de la declaración del imputado, salvo que éste lo solicite como medio de defensa.

**Artículo Segundo.-** Establecer que corresponde al Fiscal durante la investigación preliminar identificar y constatar la dirección domiciliaria real y actual del imputado. El Juez sólo podrá emitir el auto que da inicio al proceso penal sumario y ordinario, cuando en la formalización de denuncia se haya cumplido el presupuesto antes anotado con los recaudos respectivos; ello con el objetivo de garantizar la debida notificación judicial del imputado.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Ministerio Público, y Cortes Superiores de Justicia del país, para su conocimiento y fines consiguientes

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

RAMIRO DE VALDIVIA CANO  
BONIFACIO MENESES GONZALES  
GIAMMPOL TABOADA PILCO  
ERIC ESCALANTE CÁRDENAS

**El voto del señor Lecaros Cornejo, es como sigue:**

**VOTO DEL SEÑOR CONSEJERO  
JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO**

Vista la propuesta para regular la declaración de contumacia y ausencia en caso de la abstención de declaración del imputado en los procesos penales sumarios y ordinarios; y teniendo en consideración las atribuciones contenidas en el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, MI VOTO

es porque el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial no tiene facultad para reglamentar normas de carácter legal.

Lima, 10 de setiembre de 2014

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Juez Supremo - Consejero

1176506-1

**Disponen que órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a que se refiere la Res. Adm. N° 289-2014-CE-PJ, asuman conocimiento sobre delitos de corrupción de funcionarios conforme a las normas del nuevo Código Procesal Penal**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 368-2014-CE-PJ**

Lima, 12 de noviembre de 2014

VISTO:

El Oficio N° 464-2014-P-CSJ-LE/PJ cursado por la doctora María del Carmen Paloma Altabas Kajatt, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que este Órgano de Gobierno mediante Resolución Administrativa N° 138-2014-CE-PJ, del 23 de abril de 2014, dispuso en su artículo 3°, parágrafo b), que lo correspondiente al Nuevo Código Procesal Penal respecto a delitos por corrupción de funcionarios, se seguirá tramitando en la Corte Superior de Justicia de Lima.

Asimismo, por Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ, del 27 de agosto del año en curso, se modificó el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 228-2014-CE-PJ, de fecha 27 de junio del presente año; y, se dispuso, entre otras medidas, la creación de órganos jurisdiccionales para el Distrito Judicial de Lima Este, en aplicación de la Ley N° 30077, Ley Contra el Crimen Organizado, y su modificatoria Ley N° 30133, con sede en La Molina y con competencia en todo el Distrito Judicial.

De igual modo, y conforme a lo dispuesto en el artículo sexto de la citada resolución administrativa, se facultó a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a encarar en adición de funciones a los órganos jurisdiccionales creados, el conocimiento de los procesos tramitados en el marco de las Leyes Nros. 29574 y 29648.

**Segundo.** Que, dentro de ese contexto, por Resolución Administrativa N° 265-2014-P-CSJLE, del 1 de octubre del año en curso, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este designó a los jueces a cargo de los citados despachos judiciales.

**Tercero.** Que, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, la Presidenta de la mencionada Corte Superior pone a consideración de este Órgano de Gobierno propuesta para que al citado Distrito Judicial se le habilite competencia a fin de conocer delitos cometidos por funcionarios públicos, bajo el nuevo Código Procesal Penal; de manera tal, que con dicha habilitación pueda encarar su conocimiento a los nuevos órganos judiciales designados para conocer en materia de crimen organizado en adición a sus funciones; lo que además coadyuvará a optimizar los recursos presupuestales asignados.

**Cuarto.** Que el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptúa como funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia, y para que los jueces y demás servidores del Poder Judicial, se desempeñen con la mejor conducta funcional.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 912-2014 de la trigésimo octava sesión del Consejo

Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Mendoza Ramírez, Lecaros Cornejo, Meneses Gonzales, Taboada Pilco y Escalante Cárdenas; sin la intervención del señor De Valdivia Cano por encontrarse de licencia, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que los órganos jurisdiccionales con competencia en materia penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, a que se refiere la Resolución Administrativa N° 289-2014-CE-PJ, del 27 de agosto del año en curso, asuman conocimiento sobre delitos de corrupción de funcionarios conforme a las normas del nuevo Código Procesal Penal.

**Artículo Segundo.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio del Interior, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidencia de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, Presidencias de los Equipos Técnicos Institucionales de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal y de la Ley Procesal del Trabajo, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Procuraduría Pública del Poder Judicial, Órgano de Control Interno, y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

S.

ENRIQUE JAVIER MENDOZA RAMÍREZ  
Presidente

1176506-3

**Crean la Subsele Chorrillos - San Juan de Miraflores, con sede en el distrito de Chorrillos y con competencia territorial en toda la Subsele, convierten órganos jurisdiccionales y establecen otras disposiciones para la Corte Superior de Justicia de Lima Sur**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 382-2014-CE-PJ**

Lima, 19 de noviembre de 2014

VISTOS:

El Oficio N° 860-2014-GO-CNDP-CE-PJ e Informe N° 136-2014-GO-CNDP-CE/PJ, cursados por la Gerencia Operacional de la Comisión Nacional de Descarga Procesal, sobre creación de la Subsele Chorrillos - San Juan de Miraflores y balnearios de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y el Oficio N° 1705-2014-P-CSLIMASUR/PJ, del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que por Resolución Administrativa N° 029-2008-CE-PJ, del 30 de enero de 2008 y sus modificatorias, se establece que la finalidad de la Comisión Nacional de Descarga Procesal es conducir el seguimiento y monitoreo de la descarga procesal en los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes a nivel nacional; así como proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial las acciones complementarias que permitan operativizar dicha actividad. En tanto, las Comisiones Distritales tienen como finalidad monitorear el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales transitorios y permanentes, a fin de coadyuvar al logro del objetivo institucional, dando cuenta a la Comisión Nacional de Descarga Procesal, para cuyos fines se aprobaron los instrumentos normativos, lineamientos y procedimientos que optimicen el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales materia de evaluación.